

CONTESTACIÓN DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA

1

De: Daisy Ester Hurtado Valencia <daisyesterhurtadovalencia@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:00 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar_ivan_montoya@hotmail.com
<oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA

Buenos días. Dentro del proceso 2022-00064-00 promovido por LILIANA SEGURA DIAZ contra los herederos determinados de MANUEL CANDELARIO PEREA MOSQUERA, presento la contestación de la demanda en nombre de SILVIA CAROLINA y JUAN GABRIEL PEREA FILIGRANA, en mi condición de curadora ad litem.

Atentamente,

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA

C.C. No. 31.965.433

T.P. No. 51.750 del C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LILIANA SEGURA DÍAZ
DEMANDADOS: CARLOS JULIO PEREA FILIGRANA Y OTROS
REPRESENTADOS: SILVIA CAROLINA Y JUAN GABRIEL PEREA FILIGRANA
RADICACIÓN: 76-109-31-10-002-2022-00064-00

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 31.965.433 de Cali, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curadora *ad litem* de los señores SILVIA CAROLINA Y JUAN GABRIEL PEREA FILIGRANA, acudo a usted para contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. Este hecho contiene tres afirmaciones, siendo las dos primeras ciertas, y la tercera falsa, así: La primera, que los hijos del causante Manuel Candelario Perea Mosquera tramitaron y liquidaron la herencia dejada por su padre; la segunda, que el fallecimiento del mencionado causante ocurrió el 26 de junio de 2021 y la tercera, que dicha defunción fue registrada en la Notaría Segunda de Buenaventura (al menos es lo que se entiende de esta redacción) hecho falso porque según el certificado de defunción ésta se encuentra registrada en la Notaría Primera de Buenaventura.
2. Es cierto.
3. Es cierto porque así se hizo constar en la escritura pública No. 1073 de 2021 de la Notaría Segunda de Buenaventura, que se anexó a la demanda.

4. Es cierto porque así se desprende de la escritura pública NO. 514 del 16 de agosto de 2008 otorgada en la Notaría Tercera de Buenaventura, que se anexó a la demanda. En cuanto a las visitas reiteradas de los demandados a la vivienda del occiso, deberá probarse.
5. No lo niego y tampoco lo afirmo, por no constarme los hechos sobre la vida marital anterior al matrimonio entre el causante y la demandante. En consecuencia deberán probarse.
6. No lo niego y tampoco lo afirmo, por lo tanto, deberá probarse.
7. Es cierto porque así consta en la escritura pública No. 1804 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaría Segunda de Buenaventura.
8. No lo niego y tampoco lo afirmo, por lo tanto, deberá probarse.
9. Este hecho contiene dos afirmaciones: En cuanto a la legitimación por activa de la demandante, es cierto porque acreditó su condición de esposa; en cuanto a estar llamada para optar por gananciales sobre el inmueble `propiedad de su esposo, deberá probarse.
10. No lo niego y tampoco lo afirmo, por lo tanto, deberá probarse.
- 11.No lo niego y tampoco lo afirmo, por lo tanto, deberá probarse.
- 12.No es un hecho sino una cita leal y el consecuente comentario sobre ese texto.
- 13.No lo afirmo ni lo niego, deberá probarse.
- 14.Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los documentos y actuaciones del proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formulo en contra de las mismas, las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Según el artículo 2º de la Ley 979 de 20025, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara de una de tres formas: Por escritura pública ante Notario, por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

A su vez, el artículo 1º de la misma ley, que modificó el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, plantea que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes,

Dice además la norma, que los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial: 1) Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo, o 2) Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) transcritos en el inciso anterior.

En el presente caso se aportó por la parte demandante la prueba de un matrimonio legítimamente celebrado en el año 2008, pero se alega la existencia de una unión marital anterior, transcurrida entre el año 2004 y el año 2008, sin que obre prueba idónea, como lo sería la escritura pública o el acta de conciliación firmada por los compañeros permanentes, o la sentencia judicial que la declarara.

Bajo estas consideraciones, si no se declaró la existencia de la unión marital, tampoco surgió a la vida civil la sociedad patrimonial entre compañeros, por lo tanto, el único vínculo que puede hacer valer la demandante es el del matrimonio, no el de la sociedad patrimonial entre compañeros, porque no existe en el proceso prueba de su declaración de existencia.

SEGUNDA: ILEGITIMIDAD EN ADJUDICACIÓN DE GANANCIALES

Según el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

La demanda tiene como fin se rehaga el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada del causante Manuel Candelario Perea Mosquera, para que se incorpore a dicho trabajo el porcentaje que a título de gananciales le corresponde a su señora esposa, LILIANA SEGURA DÍAZ.

Sin embargo, como la sucesión versa exclusivamente sobre un bien inmueble adquirido a título oneroso por el causante, se hace necesario revisar su fecha de adquisición para establecer la legitimidad de la reclamación.

En ese orden de ideas, encontramos que el único inmueble que conformó el acervo de la sucesión, fue adquirido por el causante el día 14 de septiembre de 2005. Esto quiere decir que lo adquirió durante el desarrollo de la presunta unión marital sostenida entre él y la demandante, extendida de 2004 a 2008. Pero, como quiera que tal como se estudió en la excepción inicialmente propuesta, no existe prueba de la declaración de existencia de la unión marital ni de la sociedad patrimonial de compañeros declarada con la demandante, no habría lugar a acceder legalmente a esta pretensión.

Por otra parte, como el matrimonio se realizó el 16 de agosto de 2008, y el bien inmueble fue adquirido por el causante el 14 de septiembre de 2005, tampoco podría declararse que el bien hace parte del haber de la sociedad conyugal, y por ende, no podrían adjudicarse gananciales, pues, reiterando el contenido del artículo 1781, el bien no se adquirió por el causante dentro del matrimonio.

TERCERA: ILEGITIMIDAD EN ADJUDICACIÓN DE BIENES DENTRO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

Como se expresó en la excepción primera, no existe en el proceso prueba de la declaración de la unión marital ni de la sociedad patrimonial entre compañeros, y teniendo en cuenta que la unión marital, tal como lo dice la sentencia STC-7194 de 2018 aludida por el apoderado, no terminó el día de la celebración del matrimonio entre la demandante y el causante, sino el día del fallecimiento de este último, ocurrida el 26 de julio de 2021, ya no existe oportunidad legal para que se pretenda judicialmente tal declaración.

Por lo tanto, tampoco resultaría legítima actualmente, y mucho menos con posterioridad a este proceso, la adjudicación de parte del bien a título de gananciales como resultado de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que no fue declarada oportunamente dentro del año siguiente al deceso del causante.

PETICIONES:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello, se despachen negativamente todas las pretensiones de la demanda, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se archive el proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Constituyen prueba de la excepción propuesta, las piezas procesales aportadas con la demanda y toda la actuación procesal.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico: daisyesterhurtadovalencia@gmail.com

Atentamente,



DAISY ESTER HURTADO VALENCIA

C.C. No. 22.965.433 de Cali

T.P. No. 51.750 del C.S.J.